

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00217-00

Chinácota, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado EDWIN ANIBAL SUAREZ en escrito visto a folios 40 a 43 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, córrase traslado a la parte demandante MANUEL ROZO SUAREZ por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería al doctor LUIS FELIPE CARDENAS MORALES para que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

SEÑOR:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL CHINACOTA NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00217
DEMANDANTE: MANUEL ROSO HERNANDEZ
DEMANDADO: EDWIN ANIBAL SUAREZ ORTIZ

Ref.: Contestación de la demanda.

LUIS FELIPE CARDENAS MORALES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.402.480 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 352.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del demandado **EDWIN ANIBAL SUAREZ ORTIZ**, mayor de edad, de manera respetuosa acudo a este despacho dentro del término legal para **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, conforme los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO 1: No es cierto, acorde que, el titulo valor “letra de cambio” se suscribe en blanco, con diferentes fechas aducidas por el accionante, toda vez que las mismas no corresponden a la realidad de la supuesta creación del título en concordancia que mi mandante manifiesta una imposibilidad al no haber ingresado a las fuerzas militares, por ende, mi poderdante no pudo haber constituido una obligación con un sujeto procesal “parte activa”, el cual conoce posteriormente a la constitución de la obligación., Subsiguiente a ello, el valor aducido no corresponde a la realidad, pues el accionante pretende hacer valer un monto superior al pactado.

En virtud, mi mandante manifiesta que el señor rozo Suarez entrega la cantidad de 1.000.000 pesos M/CTE. mismos de los cuales le fueron consignados 300.000 “adjunto anexo” y no por el valor tan abismal que el actor pretende hacer valer. Acto seguido el accionado manifiesta reconocer la obligación por valor de 700.000 pesos, misma que recibe en fecha de principios de 2019, que, aunque la letra de cambio figurativamente no lo firma él sino un tercero autorizado conforme a que el mismo se encontraba de permiso, no desconoce la obligación, pero pide que el valor sea configurado al real.

AL HECHO 2: No es cierto, toda vez que, como se esgrime dentro del hecho primero, no se constituyó una letra de cambio en fecha de 2016 para que la misma fuera cancelada en 2018, es un hecho adicionado a una modificación y fuera de la realidad de conformidad a que su supuesta fecha real se encontraría vencida para exigir el cumplimiento de dicha obligación, su fecha de constitución real con firma de un tercero es en la fecha expresada en el primer hecho, haciendo la salvedad de que el titulo valor fue suscrito en blanco.

AL HECHO 3: No es cierto, toda vez que, las circunstancias del asunto que se discuten no se aducen a una obligación clara, expresa y actualmente exigible a razón de que primero: mi poderdante desconocía completamente la supuesta obligación contraída por el valor adicionado a la letra, misma que se desconoce su constitución, posterior a ello su obligación,

41
fecha de exigibilidad y demás elementos constitutivos del título valor que la haga exigible. Adicional a ello, la parte demandada aporta como prueba únicamente un título valor diligenciado de manera arbitraria.

AL HECHO 4: Es falso, es un hecho que carece de sustento probatorio y que por ende tendrá que debatirse en audiencia.

AL HECHO 5: No es cierto, toda vez que, las circunstancias del asunto que se discuten no se aducen a una obligación clara, expresa y actualmente exigible y como se ha indicado en hechos anteriores, mi poderdante manifiesta celebrar un negocio jurídico con el accionante, pero con un valor inferior a la supuesta obligación contraída y posteriormente ejecutada.

AL HECHO 6: Es falso, el entredicho "*en reiteradas ocasiones mi representado ha exigido al ejecutado el cumplimiento de la obligación, sin que a la fecha haya cumplido el deudor*", los mismos brillan por su ausencia a raíz de que en ningún momento en el libelo de demanda constituyen prueba de ello.

AL HECHO 7: es un hecho el cual no veo necesario pronunciarme al respecto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con base en los hechos y las pretensiones expuestas por la parte demandante, y dada la realidad de los hechos, acogidos por la normatividad en favor de mi mandante, me permito exponer las siguientes excepciones de fondo:

1. Tacha de falsedad.

Mi mandante afirma conocer la constitución del título valor que a pesar que dicha obligación no fue celebrada propiamente por el pasivo. El valor que se ostenta en la presente acción ejecutiva no fue la pactada, en menester no desconoce como tal la firma, pero sí que la misma se encuentre plasmada dentro del título con un valor diferente, el documento carece de exigibilidad por cuanto no proviene el valor real por parte de mi mandante, por lo tanto, este documento según las afirmaciones del señor **EDWIN ANIBAL SUAREZ ORTIZ** se tacha de falsedad.

Adicional a ello, pido a su señoría se solicite el título original, para que el mismo sea sometido a estudio grafológico para determinar la constitución del mismo en cuanto firma, llenado y demás que corresponda.

2. Cobro de lo no debido.

Cobro de lo no debido y Temeridad – Mala fe.

Incorre el demandante en el cobro de lo no debido, puesto que, pretende exigir el pago de una obligación de un monto completamente superior al pactado, pretendiendo cobrar una suma de dinero que mi mandante nunca suscribió con el señor **MANUEL ROSO HERNANDEZ**, y como se manifestó en los hechos mi poderdante no celebró como tal un negocio jurídico con el mandante, pero igualmente no desconoce la obligación, pero con un valor inferior al que se le pretende ejecutar.

Aducido a lo anterior, se evidencia que existe una mala fe por la parte de la aquí demandante toda vez que pretende hacer valer judicialmente un derecho incorporado en un título valor de manera temeraria y de mala fe manifestando situaciones que no corresponden a la realidad.

La buena fe ha sido considerada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008 con M.P. el Dr. Rodrigo Escobar Gil, como un principio “que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)””. Adicionalmente, resalta la importancia de que esta haya pasado de ser un principio general del derecho y se haya convertido en un postulado constitucional, ya que implica una función integradora del ordenamiento jurídico y necesariamente permea las relaciones entre particulares, reafirmando como deben actuar estos entre si e imponiendo sanciones a quienes no acaten sus lineamientos, mismo que a la fecha ha sido retribuido a la parte actora, sin que el mismo lo reconozca.

1. Excepción genérica.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala expresamente que cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción en favor del demandado, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, solicito a su despacho que de hallar probados hechos que constituyan excepciones que no hayan sido alegadas en el presente escrito, se pronuncie en favor de mi mandante desestimando las pretensiones de la demandante, teniendo en cuenta además que las normas procesales se encuentran consagradas para la efectividad del derecho sustancial que en el caso *sub judice* le asiste al señor **EDWIN ANIBAL SUAREZ ORTIZ**.

PRETENSIONES.

Solicito de manera muy respetuosa al señor Juez, tener en cuenta la contestación a los hechos y pretensiones aquí expuesta y a las excepciones invocadas para acceder a las siguientes pretensiones:

1. Sírvase señor juez, declarar probadas las excepciones propuestas en la presente contestación.
2. Como consecuencia a lo anterior, sírvase negar las pretensiones de la parte demandante por cuanto no le asiste el derecho reclamado conforme a lo que pretende hacer valer.

43

3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS.

Ruego señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

Declaración de parte:

Solicito al señor Juez, que se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento pueda rendir declaración sobre los hechos del proceso en calidad de demandado, mi mandante, el señor **EDWIN ANIBAL SUAREZ ORTIZ**.

Interrogatorio de parte:

Solicito al señor Juez, que se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento la demandante **MANUEL ROSO HERNANDEZ** absuelva el interrogatorio que sobre los hechos del proceso le será formulado.

Peritaje:

Como lo manifiesto dentro de las excepciones, solicito al señor Juez, que se sirva decretar y practicar prueba grafológica tendiente a esclarecer que la firma plasmada en el título valor, y posterior la constitución del mismo con base de la presente ejecución correspondan al señor **EDWIN ANIBAL SUAREZ ORTIZ**.

ANEXOS.

- Ultimo pago, como abono al accionante.
- Poder para actuar dentro de la presente diligencia.

NOTIFICACIONES.

El demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 44 No. 67A – 55 en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico civilcoopsolidar@gmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 44 No. 67A – 55, barrio Salitre El Greco en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico civilcoopsolidar@gmail.com y al número de celular 320 327 50 92.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS FELIPE CARDENAS MORALES

CC. No: 1.022.402.480

T.P. 352576 del C.S de la J.

Notificaciones: CALLE 44 No 67 A 55. Barrió Salitre el Greco – Bogotá

Email: felipec.m@hotmail.com, y civilcoopsolidar@gmail.com

Cel: 3203275092